Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:02:01-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. º 01814-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS FERNANDO COX GANOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Moreno Márquez abogado de don Carlos Fernando Cox Ganoza contra la Resolución 13, de fecha 4 de abril de 2023[1], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la apelada y declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2017, don Carlos Fernando Cox Ganoza interpuso demanda de amparo contra el Gobierno Regional de La Libertad[2], con la finalidad de que se dejen sin efecto los acuerdos regionales 027, 063, 064, 065 y 066-2016-GRLL/CR, que aprueban la ejecución de la expropiación y el valor de la tasación de los inmuebles inscritos en las Partidas Electrónicas 11141179, 11232060 y 11160072 del Registro de Inmuebles de Trujillo, afectados por la ejecución de la tercera etapa del Canal Madre del Proyecto Especial. Asimismo, solicitó que se disponga la notificación a los propietarios de los predios afectados con la Carta de Intención de Adquisición y la consignación del valor de las tasaciones en el Banco de la Nación.

Sostuvo que el demandado, mediante el Proyecto Especial Chavimochic, les cursó una comunicación con el asunto “afectación de propiedad por obras de la tercera etapa de P.E. Chavimochic”, y remitió a los Registros Públicos la documentación correspondiente para su anotación preventiva; sin embargo, posteriormente decidió no continuar con el procedimiento para la adquisición vía trato directo de los inmuebles independizados identificados también como El Milagro (El Milagro 2, El Milagro 2 remanente, sub lote D, sub lote 2-A y el Milagro 3), ello debido a la existencia de un proceso sobre deslinde y

[1] Foja 527
[2] Foja 5

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/12/2025 17:36:14-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01814-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:41:32-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/12/2025 10:06:55-0500

amojonamiento (Expediente 3938-2011) iniciado por la entidad contra los propietarios en relación con el área remanente del inmueble inscrito en la Partida Electrónica 04007479, demanda que erróneamente se inscribió en las partidas electrónicas de los inmuebles denominados El Milagro. Precisó que las partidas a adquirirse (sic) no están comprendidas en ningún supuesto de improcedencia del trato directo, por lo que los acuerdos regionales cuestionados vulneran su derecho al procedimiento predeterminado por ley y a la propiedad. Alegó también la afectación de los principios de interdicción de la arbitrariedad, de seguridad jurídica y de legalidad.

El Noveno Juzgado Civil de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 3 de febrero de 2017[3], admitió a trámite la demanda.

Con fecha 24 de febrero de 2017, el procurador público del Gobierno Regional de La Libertad contestó la demanda[4] y solicitó que sea declarada improcedente. Señaló que los acuerdos regionales cuestionados han sido emitidos bajo los alcances de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, y la normativa sobre la materia, por lo que su emisión no ha transgredido derecho constitucional alguno. También dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción, al considerar que el proceso contencioso-administrativo es la vía específica satisfactoria para la protección del derecho invocado y que la demanda fue interpuesta excediendo el plazo para accionar, respectivamente.

Con fecha 23 de febrero de 2022, el procurador adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, en representación del Proyecto Especial Chavimochic, se apersonó al proceso[5], y solicitó que se declare improcedente o infundada la demanda. De igual manera, solicitó la sucesión procesal, al haberse firmado un convenio entre el Gobierno Regional de La Libertad y su representada, por el cual esta última asume la defensa jurídica del Proyecto Especial Chavimochic - PECH.

El juzgado de primera instancia, mediante la Resolución 5, de fecha 10 de junio de 2022[6], declaró al procurador adjunto del hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego sucesor procesal del Gobierno Regional de La

[3] Foja 394
[4] Foja 402
[5] Foja 441
[6] Foja 450

Libertad. Posteriormente, mediante la Resolución 8, de fecha 21 de octubre de 2022[7], declaró infundada las excepciones propuestas e infundada la demanda, al considerar que la emplazada ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1192, ya que ante la existencia de un proceso judicial donde se discute la propiedad del bien a expropiarse, no prosiguió con la suscripción de los acuerdos de adquisición (trato directo) de los inmuebles identificados como El Milagro.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 13, de fecha 4 de abril de 2023[8], confirmó la apelada, al considerar que la acción de deslinde discute los límites de un predio, lo cual implica indefectiblemente que, de declararse fundada la demanda, se varíe cierta parte del terreno que el demandado consideraba como suyo, por lo que al ser el proceso de deslinde y amojonamiento uno donde puede cuestionarse el derecho de propiedad, se ha aplicado correctamente el Decreto Legislativo 1192.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se dejen sin efecto los acuerdos regionales 027, 063, 064, 065 y 066-2016-GRLL/CR, que aprueban la ejecución de la expropiación y el valor de la tasación de los inmuebles inscritos en las partidas electrónicas 11141179, 11232060 y 11160072 de la Oficina Registral de Trujillo, afectados por la ejecución de la tercera etapa del Canal Madre del Proyecto Especial Chavimochic. Asimismo, solicita que se disponga la notificación a los propietarios de los predios afectados con la Carta de Intención de Adquisición y la consignación del valor de las tasaciones en el Banco de la Nación.

Cuestión previa

2. Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2025 se declaró al Gobierno Regional de La Libertad, representado por su procurador público, como sucesor procesal del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en el proceso de amparo de autos. Siendo así, la presente demanda es entendida contra el Gobierno Regional de La Libertad.

[7] Foja 477
[8] Foja 527

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. º 01814-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS FERNANDO COX GANOZA

Análisis del caso concreto

3. El recurrente cuestiona los acuerdos regionales 027, 063, 064, 065 y 066-2016-GRLL/CR, al considerar que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, toda vez que debió continuarse con el procedimiento de trato directo para la expropiación de su propiedad.

4. Conforme se aprecia de los citados acuerdos regionales que obran en autos[9], se aprobó la ejecución de la expropiación y la tasación de los inmuebles inscritos en las partidas 11141179, 11232060 y 11160072 de la Oficina Registral de Trujillo, en los cuales también se reconoce como propietario al actor (y a otras personas); sin embargo, en sus considerandos también se precisa la existencia de un proceso judicial de deslinde y amojonamiento (Expediente 3938-2011) tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Trujillo, lo que motivó, finalmente, que la emplazada no continúe el trato directo y opte por disponer la consignación del monto del valor de la tasación ante el citado órgano jurisdiccional[10].

5. Sobre este punto, el actor ha señalado que en el mencionado proceso judicial no se discute la propiedad, y que la única zona que estaría siendo discutida para ser deslindada es el remanente de El Milagro, inscrito en la Partida 04007479, pero en ningún caso las partidas que fueron debidamente independizadas[11]. Para reforzar ello, presentó con su recurso de agravio constitucional diversos asientos de cancelación de anotación de demanda, entre ellos, de la anotación de demanda en la partida 11141179[12], una de las propiedades materia de controversia.

6. En autos también obra la Resolución 1, de fecha 9 de noviembre de 2011[13] (auto admisorio), del Primer Juzgado Civil de Trujillo, del cual se observa que la demanda en el proceso de deslinde ha sido dirigida contra

[9] Cfr. las fojas 372 a 390
[10] Cfr. las fojas 377, 381 y 389.
[11] Cfr. la foja 504
[12] Cfr. la foja 548
[13] Cfr. la foja 159

diversas personas, entre ellas, el actor don Carlos Fernando Cox Ganoza, y cuyo objeto es que se realice el deslinde, es decir, la determinación de la línea divisoria respecto del predio rústico o finca denominada El Milagro, colindante con las tierras del Proyecto Especial Chavimochic e inscrito en la Partida Registral 04007479, para lo cual se ha invocado una afectación de derecho de propiedad ya que se habrían realizado independizaciones de los lotes que se encuentran fuera del predio matriz El Milagro, superponiéndose a las tierras de propiedad del proyecto Chavimochic[14].

7. En atención a lo mencionado, se aprecia la existencia de un proceso judicial que contiene un cuestionamiento sobre los límites y la independización de las partidas registrales donde constan la propiedad del actor, que derivan de la partida matriz 04007479. Y si bien el recurrente ha presentado una cancelación de anotación de demanda respecto de la partida 11141179, dicho elemento no resulta suficiente para acreditar la resolución de la controversia sobre los límites de su propiedad. Conviene precisar que el proceso de amparo no tiene por objeto la dilucidación de la titularidad de un derecho ni declararlo, sino reestablecer su ejercicio[15].

8. En ese sentido, la pretensión invocada dirigida a que la parte emplazada disponga la notificación a los propietarios de los predios afectados por la expropiación para el desarrollo de la tercera etapa del canal madre del proyecto especial Chavimochic, no corresponde ser resuelta en la vía constitucional, pues, conforme se ha expuesto *supra*, los límites de la propiedad materia de expropiación se encuentran en discusión en otro proceso judicial. Siendo así, y en la medida en que el proceso de amparo carece de una etapa probatoria lata, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[14] Cfr. la foja 160
[15] Cfr. la resolución recaída en el Expediente 00934-2011-PA/TC, fundamento 4.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. º 01814-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS FERNANDO COX GANOZA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA